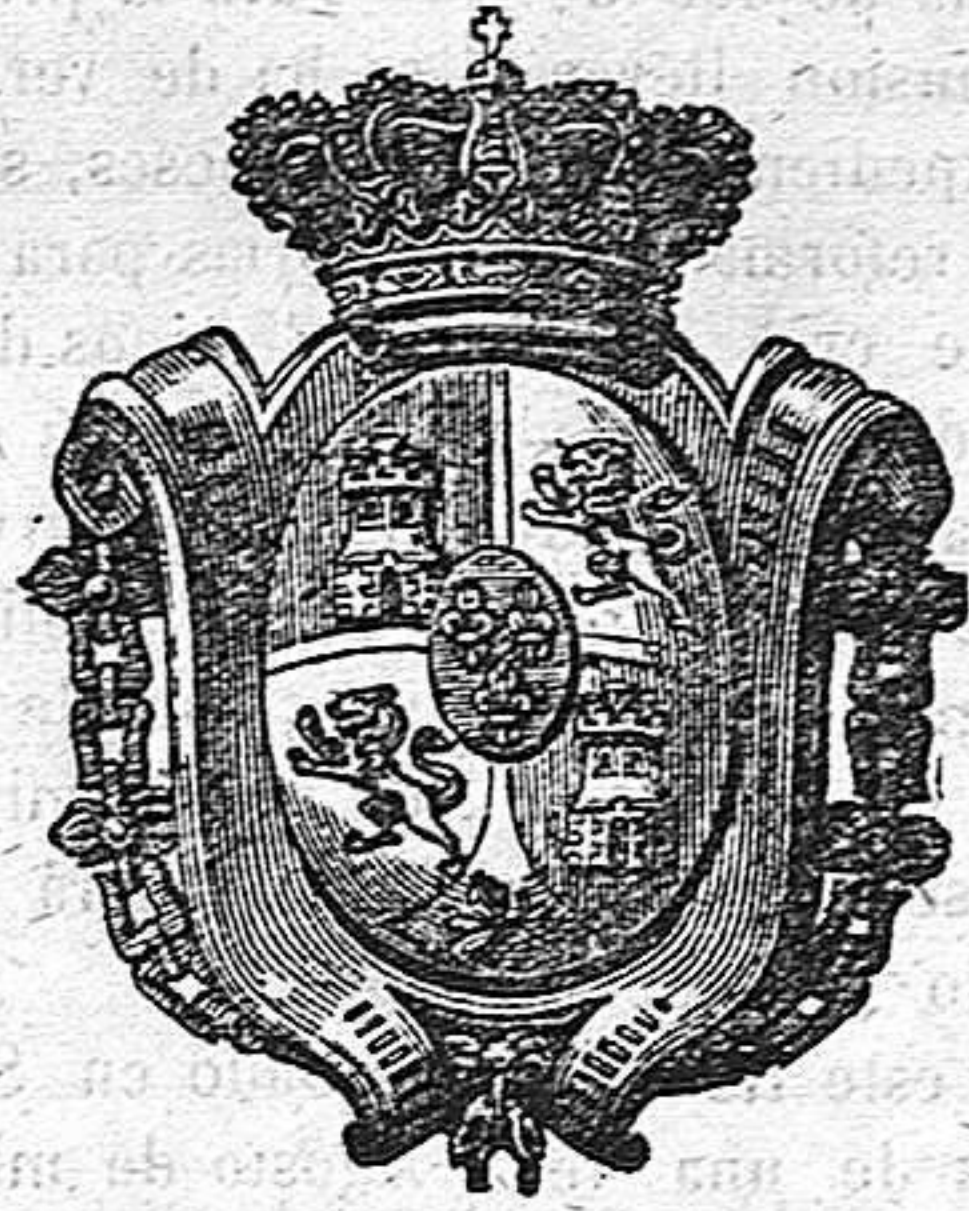


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 21 de Octubre de 1869 sobre mejora de las cárceles y reforma de nuestro sistema de establecimientos penales quedó estéril, como otras tantas ideas útiles, mientras faltaron aquellas indispensables condiciones de orden y de estabilidad en las instituciones políticas, sin las que se agostan en flor los más fecundos pensamientos administrativos. Restablecidos el orden material en el país y el concierto en su constitucion legal, puso especial empeño el Gobierno en atender á materia tan importante, pues con un celo y una eficacia nunca bastante elogiados se dictaron las leyes de 8 de Julio de 1876 y 23 de Julio de 1878 para la construccion de la cárcel de Madrid y del presidio de separacion individual, y los decretos de 31 de Enero de 1877 y 4 de Octubre del mismo año. Desarrolladas y aplicadas activamente esas disposiciones por el Ministerio de la Gobernacion, se sentaron las bases para resolver la cuestion de edificios, fundamento indispensable para un sistema sério de reforma penitenciaria.

Pero todo seria inútil si al ponerse en práctica esas leyes y empezar el servicio de los edificios nuevos faltara

un personal que respondiese á las crecientes exigencias de la opinion de este ramo, trasformado bajo sus conceptos más esenciales de un modo absoluto en los modernos tiempos. La formacion de ese personal, completando con nuevos elementos los que hoy existen, es obra de tiempo, de constancia y de persistente energia para apartar todo pensamiento político y toda influencia de localidad de los nombramientos, y para borrar las preocupaciones que ha acumulado la opinion sobre un servicio de tanta importancia social y tan abandonado por regla general del cuidado y atencion de los Gobiernos; pero conviene empezar desde luego sin desanimarse por lo largo de la jornada ni por los obstáculos que ofrecen la escasez de recursos y la sobra de malos hábitos y arraigados intereses particulares.

La primera reforma que aconseja la experiencia es el aumento de los sueldos á los Jefes y Directores de los establecimientos, y será precisamente la última que pueda realizarse, no permitiendo consideraciones imperiosas abordarla por lo ménos hasta que las Cortes del Reino puedan discutir un nuevo presupuesto.

Las modificaciones que desde ahora puedan practicarse son las relativas á los nombramientos, sujetando todos los que se hagan desde la publicacion de este decreto á un concurso y propuesta de la Junta de reforma penitenciaria que garanticen mayor acierto en las designaciones, y den un carácter más exclusivamente administrativo al cuerpo, y estableciendo algunas garantías para la separacion y el ascenso, suficientes para que ni los servicios legítimos se desconozcan, ni la gestion administrativa se entorpezca con inamovibilidades absolutas que, como todas las exageraciones, traen consigo su propia ineficacia. Con esta ocasion parece propio, aun cuando no sea fundamental, variar las denominaciones militares de Comandantes, Mayores y

Ayudantes con que se conocen estos empleos, que no guardan analogía con el carácter puramente civil de los cargos.

A la Junta de reforma se confia en parte muy esencial la preparacion de tres reformas importantísimas, pero que será forzoso remitir á la discusion detenida de un presupuesto, cuales son el reemplazo de los cabos y escribientes por empleados libres en los presidios, la conduccion de presos y la creacion de una enseñanza especial para los funcionarios de este ramo. La necesidad de todas esas reformas es notoria: la pena de privacion de libertad pierde todas ó la mayor parte de sus condiciones desde el momento en que la superioridad, física unas veces, el mero favor las más, convierte á un delincuente en autoridad, allí donde más necesaria y más moralizadora es la igualdad absoluta de todos ante la pena que ha señalado un Tribunal de justicia, y no es ménos grave que el desempeño de otras funciones administrativas venga á relevar á otros de casi todos los efectos de su condena mientras que los coautores en igual delito sufren quizá dentro del establecimiento todo el rigor del castigo; y en cuanto á la reforma de la conduccion de presos y la enseñanza de los empleados del ramo, no es ménos evidente que serán el complemento de la trasformacion que ha de sufrir nuestro sistema carcelario y penitenciario, y que se podrán realizar con escasísimo aumento de los gastos públicos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Empleados de Establecimientos penales se compondrá por ahora, y hasta tanto que se publique la ley general sobre reforma penitenciaria, de Directores de Penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera; Inspectores de primera, de segunda y de tercera; y Celadores primeros, segundos y terceros, y un Director de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá, cuyos sueldos y categorías corresponderán exactamente á los señalados en el actual presupuesto para los Comandantes, Mayores y Ayudantes y Alcaide de la Casagalera.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos, pero con el carácter de interinos, hasta que cumplan con las condiciones de examen y propuesta que este Real decreto determina, lo cual habrá de verificarse en el término preciso de seis meses, á contar desde su publicacion.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que hoy constituyen el cuerpo de empleados de Penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exigen las leyes de presupuestos vigentes.

Art. 4.º Las vacantes se anunciarán en la Gaceta, y las solicitudes expresando la clase de destino á que se aspira se presentarán en la Direccion general de Establecimientos penales dentro de los quince días del anuncio, acompañadas de la fé de bautismo del interesado, de su hoja de servicios, y de las demás certificaciones, títulos, escritos publicados, ó cualesquiera otros documentos que justifiquen méritos ó servicios especiales.

Art. 5.º La Direccion completará el expediente con su informe sobre la aptitud legal del aspirante, y sobre las notas de concepto si sirviera en la actualidad ó hubiera servido en el

ramo, y lo pasará á la Junta de reforma.

Art. 6.º La Junta designará de entre los individuos de su seno una comision que verá los expedientes, y convocará á exámen á los que crea con aptitud legal para ocupar el puesto, interrogándoles sobre materias de primera enseñanza, elementos de contabilidad, nociones administrativas y legales, y demás conocimientos elementales teóricos y prácticos indispensables para el acertado desempeño de tales cargos, y con vista de los resultados de ese exámen y demás antecedentes del expediente elevará su propuesta al Ministerio, ya unipersonal, ya con dos ó con tres nombres, segun crea que reúnen aptitud para el desempeño del cargo uno ó varios solicitantes.

Art. 7.º Los que una vez hayan figurado en terna podrán ser propuestos en concursos sucesivos de plazas de igual ó inferior categoría, sin sujetarse á nuevo exámen si la Junta no lo cree necesario.

Art. 8.º El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta. Si el Ministro de la Gobernacion no creyera conveniente nombrar á ninguno, podrán convocar nuevo concurso dentro del término de 15 dias; pero será preciso para ello acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 9.º El extracto del expediente del concurso para la provision de cada plaza se publicará en la *Gaceta* con la hoja de servicios del interesado y su nombramiento, todo lo cual ha de verificarse ántes de la toma de posesion del destino; debiendo presentarse un ejemplar del periódico oficial en dicho acto, sin cuyo requisito no se le podrá abonar sueldo ni emolumento alguno.

Art. 10. Trascurridos los seis meses desde la publicacion de este Real decreto, y provistas definitivamente todas las plazas del cuerpo con arreglo á sus preceptos, se imprimirá y publicará el escalafon por el Ministerio á propuesta de la Junta, y con vista de los antecedentes y notas que la misma haya tenido presentes para las propuestas; y se establecerá un turno riguroso que llevará la Direccion de Establecimientos penales para la provision de las vacantes de todas las clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon; otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen. Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no se entenderá que consumen turno.

Art. 11. Los empleados del cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infraccion de forma en la provision de alguna plaza podrán reclamar al Ministerio, el cual resolverá oyendo á la Junta, y contra la resolucion definitiva procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. Los empleados del cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos ur-

gentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta por faltas en el servicio y por un término que no exceda de dos meses. La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del ramo del empleado, ó su postergacion en ascensos de escala, ó su pase á clase inferior segun crea más conveniente al servicio.

Art. 13. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del cuerpo nombrado con arreglo á este Real decreto, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso; pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 14. Todos los empleados del cuerpo usarán el uniforme que marquen los reglamentos dentro y fuera del establecimiento, exceptuando los Directores, que podrán no usarlo fuera del mismo y en actos que no sean del servicio. Les será prohibido el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, industria, profesion ó participacion en Sociedades ó empresas mercantiles ó industriales.

Art. 15. La Junta de reforma penitenciaria redactará y elevará al Ministerio de la Gobernacion, para que se propongan en los presupuestos las reformas necesarias, tres proyectos: para reemplazar con el menor gravámen posible en las plazas de escribientes y cabos de vara á los penados con empleados libres; para que las conducciones se realicen por un sistema uniforme que utilice los medios rápidos de comunicacion hasta donde sea posible, y que, sin gravar á los Municipios con mayores cargas, remedie los males y los abusos de que hoy adolece ese servicio administrativo, y para crear y organizar una enseñanza especial de empleados de cárceles y penitenciarias que coadyuve eficazmente á la reforma del personal de este ramo. Tambien podrá el Ministro de la Gobernacion encargar á uno ó varios de los individuos de la Junta las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento, y las visitas á los establecimientos penales con los gastos de viaje que en cada caso se determinen dentro de la cantidad consignada en los presupuestos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para la provision de los cargos que se ha de verificar en el término de seis meses, se publicarán las convocatorias para concursos por los grupos de destinos de igual categoría, segun se crea más conveniente para la facilidad del servicio; y con la convocatoria se publicará tambien un sucinto programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes, que se redactará oyendo á la Junta de reforma.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1827.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mas de Barberans.

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante cuyo término podrán producirse las reclamaciones que los contribuyentes tengan por conveniente.

Se ruega á los señores Alcaldes de Cénia, Galera, Godall, Santa Bárbara, Tortosa y Roquetas se sirvan hacerlo público en sus localidades, para que llegue á conocimiento de sus subordinados poseedores de fincas en esta poblacion.

Mas de Barberans 20 de Agosto de 1879.—El Alcalde accidental, Antonio Lleixá.

Núm. 1828.

Don Juan Masalles y Ribé, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Alió.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Ayuntamiento correspondiente al corriente año entre otras hay una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Alió, provincia de Tarragona, á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Reunidos en la Sala Capitular los señores que componen el Ayuntamiento y los de la Junta municipal para celebrar sesion extraordinaria con el objeto de proponer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente año económico, baja la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Monserrat y Monserrat, se abrió la sesion dando lectura al acta de la anterior y quedó aprobada.—Acto continuo el Sr. Presidente ha dicho:—Señores: Algunos vecinos solicitaron á la Excm. Diputacion provincial la eliminacion del reparto vecinal que esta Junta propuso para cubrir el déficit del presupuesto municipal, y habiendo sido atendidos por no

estar autorizado, no pudo tener efecto, quedando el Ayuntamiento sin poder atender á las obligaciones del contingente provincial, el carcelario é instrucción pública, habiendo sido indispensable consignar el expresado descubierta en el presupuesto del corriente año, por lo que espera que esta Junta propondrá nuevos arbitrios para cubrir el déficit de 6.072 pesetas 84 céntimos que resultan despues de agotados los recursos legales.—Puesto á discusion, en la que varios señores tomaron la palabra y por su orden cada cual emitió sus razones en pro y en contra, teniendo en cuenta que este pueblo carece de toda clase de arbitrios que puedan producir un resultado satisfactorio, despues de agotados los recursos del 4 por 100 sobre la riqueza territorial, el 10 por 100 sobre las cuotas de industria, el 100 por 100 á consumos y el arbitrio del derecho de matadero importante 70 pesetas.—Teniendo tambien en cuenta que en este término solo se recolecta vino para fabricacion de aguardiente y escasa cantidad de trigo, por lo que no facilita la imposicion de derechos sobre especies no sujetas á consumos.—Resultando no poderse agregar á otro pueblo porque los colindantes lo rechazan porque se les lleva mas gastos que ingresos.—Considerando ser lo más aceptable y ménos gravoso, la Junta propone, un recargo del 100 por 100 al impuesto de la sal ó sea otros 75 céntimos de peseta por cada habitante que segun el censo de 1860 consta este pueblo de 714 que con el aumento del 10 por 100 segun reparto de la Administracion económica resultan 814 importante 611 pesetas y por las restantes 5.461 pesetas 84 céntimos, un recargo á las especies de consumo, cuyo recargo resulte, que unido al importe del derecho para el Tesoro, y el 100 por 100 para gastos municipales no esceda del 25 por 100 del valor de las especies, con cuyos arbitrios extraordinarios quedarán cubiertas las 6.072 pesetas 84 céntimos.—Aceptado por unanimidad dicha propuesta se acordó: Solicitar al Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion autorizacion para los expresados arbitrios extraordinarios instruyendo el oportuno expediente, y se levantó la sesion, de que certifico.—El Alcalde Presidente, Juan Monserrat.—Francisco Guinovart.—Agustin Balaña.—Por los Sres. Concejales D. Pablo Vendrell y D. Juan Plana que no saben, Juan Masalles, Secretario.—Vocales de la Junta municipal.—Francisco Monserrat.—José Sagarra.—Por los Sres. Vocales D. Juan Papiol, D. José Ribé, D. José Vilá, D. José Monserrat y D. Domingo Andreu que no saben, Juan Masalles, Secretario.—Juan Masalles, Secretario.»

Concuerda con el original á que me refiero, y á los efectos prevenidos expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Alió á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Masalles, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Francisco Guinovart.

TARIFA del arbitrio extraordinario acordado por la Junta municipal sobre las especies de consumos para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

ESPECIES.	Unidades.	Consumo calculado de un año.	Precio medio.	Derechos para el Tesoro.	Recargo del 100 por 100	Recargo extraordinario.	Producto anual.
			Pesetas. Cs.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Carnero.....	Kilógramos.	1.300	1'50	65'00	65'00	292'50	422'50
Tocino fresco.....	Idem.	550	1'75	44'00	44'00	123'61	211'61
Idem salado.....	Idem.	536	1'75	59'00	59'00	93'80	211'80
Aceite.....	Litros.	1.537	1'18	123'00	123'00	181'30	427'30
Arroz.....	Kilógramos.	5.445	0'50	61'00	61'00	408'30	530'30
Trigo.....	Idem.	58.500	0'32	585'00	585'00	2.849'19	4.019'19
Cebada.....	Idem.	13.333	0'19	40'00	40'00	379'95	459'95
Legumbres.....	Idem.	28.000	0'26	56'00	56'00	1.133'19	1.245'19
				1.033'00	1.033'00	5.461'84	7.527'84

Alió 16 de Agosto de 1879.—El Alcalde accidental, Francisco Guinovart.—El Secretario, Juan Masalles.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que abajo se expresan, que la cobranza de contribuciones directas del actual primer trimestre, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS del mes de Agosto.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
----------------------------	----------	-------------------------	--------------------	---------------------------------

Partido de Tarragona.

D. Juan Voltas.....	Pallaresos.....	Del 25 al 26....	De 8 mañana á 2 tarde.	Casas Consistoriales.
	Tamarit.....	» 27 al 28....	Id. id.	Id. id.
	Constantí.....	» 29 al 1 Setiembre	Id. id.	Id. id.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.
Tarragona 21 de Agosto de 1879.—El Director, O. de Alberola.

Núm. 1829.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, estará abierta en la Secretaría de este Instituto la matrícula del curso académico de 1879 á 1880 para los estudios de 2.ª enseñanza, desde el 1.º de Setiembre próximo, de las diez de la mañana á las dos de la tarde todos los dias laborables, debiendo previamente tener presentes las siguientes prescripciones de los citados Reales decretos:

Las matrículas se dividen en ordinarias y extraordinarias, segun se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ú Octubre.

Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de este último mes.

Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de cédulas de inscripción ajustadas al modelo aprobado por el Ministerio de Fomento.

El precio de cada cédula será de 2 pesetas 50 céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en la Depositaria del establecimiento, en equivalencia y sustitucion de los derechos de exámen.

Los alumnos que por cualquier motivo no se hubiesen matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en

el de Octubre abonando dobles derechos y no examinándose hasta la época de los extraordinarios.

Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo, y los tribunales de exámen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripcion.

El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse la inscripción de las asignaturas respectivas.

Estos derechos serán de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de 2.ª enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, satisfechos en metálico.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán además en concepto de derechos académicos, 5 pesetas por cada asignatura en la secretaria del Instituto durante el mes de Mayo.

Los alumnos premiados en una ó mas asignaturas tendrá derecho á igual número de matrículas de honor, completamente gratuitas en el curso siguiente y en el mismo establecimiento siempre que los interesados no

tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica.

La mitad del importe de los derechos académicos se destinará para el material científico y auxilios pecuniarios á los alumnos sobresalientes y pobres.

El dia 20 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, darán principio los ejercicios de oposicion que al efecto determinan las instrucciones vigentes para designar los alumnos más distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones que el Claustro acuerde, cuyas pensiones no podrán exceder en ningun caso de 500 pesetas anuales.

Para ser admitidos en estos ejercicios de oposicion, se exige que los aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente ó dos por lo menos, si solo hubiesen cursado el primer año de 2.ª enseñanza y lo solicitasen en debida forma antes del dia 15 de Setiembre.

Los exámenes extraordinarios y de ingreso se verificarán durante el mes de Setiembre próximo.

Con la debida anticipacion se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos de este establecimiento los dias, horas y locales en que hayan de tener lugar los de cada asignatura.

Al solicitar los alumnos ingreso ó matrícula exhibirán la cédula personal; y siendo menores de 14 años la partida de bantismo ú otro documento

que acredite el nombre, apellido, edad y naturaleza.

Los estudios de aplicacion como no comprendidos en los Reales decretos mencionados, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Finalmente, se advierte que segun está ordenado en varias disposiciones generales y especialmente en la circular de la Direccion general de 13 de Marzo de 1875, las matrículas de enseñanza privada y doméstica deberán hacerse precisamente en el Instituto provincial.—Si se admitieran en algun Instituto local, no tendrán validez académica.

Todo lo que, por disposicion del Sr. Director, se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Ricardo Rubió.

COLEGIO DE INTERNOS del Instituto provincial de Tarragona.

Desde el 1.º de Setiembre continuarán en este Colegio las clases de enseñanza preparatoria y de adorno, empezando en 1.º de Octubre el curso académico para los alumnos de 2.ª enseñanza y peritaje mercantil.

Se admiten pensionistas, medio-pensionistas y recomendados.

Núm. 1830.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometria, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni

podrá procederse á la matrícula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1879.—El Secretario, Mariano Mondría.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martinez de Anguiano.

Núm. 1831.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Seccion de Intervencion.

Estado demostrativo de los precios límites que regirán en la primera subasta que deberá celebrarse en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Tarragona el día 26 del actual, á la una de la tarde, para contratar por el término de un año el servicio de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Valls.

ART CULOS.	Pesetas.
Por cada cama.....	0'67
Por cada litro de aceite de 2. ^a clase.....	1'30
Por cada quintal métrico de carbon de encina.....	13'00

Barcelona 19 de Agosto de 1879.—El Jefe Interventor, P. S., José de Lasperte.—Aprobado.—El Intendente de Ejército, P. O., el Subintendente Comisario de 1.^a, Santiago Virto.

Es copia.—El Comisario de Guerra, Leon Alasá.

Núm. 1832.

CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.

Anuncio.

Debiendo proveerse dos plazas de Maestros de obras militares de tercera clase que se hallan vacantes, los aspirantes á las mismas podrán presentarse en las Comandancias de Ingenieros de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y en la Secretaria de esta Comandancia general Subinspeccion, sita en la plaza de San Agustin Viejo, núm 18, en donde se les enterará de los documentos que deben acompañar á las instancias que al efecto han de dirigir al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, como tambien de las condiciones que deben reunir; en el concepto de que el acto de exámen tendrá lugar en Guadalajara el día 1.º del próximo Diciembre, el cual versará sobre las materias insertas en la *Gaceta oficial* de 16 de Diciembre de 1875.

Barcelona 5 de Agosto de 1879.—El Teniente Coronel graduado Comandante Secretario, Hipólito Rojí.

Núm. 1833.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

PUEBLOS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Masllorens.....	750
Vilanova de Escornalbou....	650
Las Pilas.....	625
Llorens.....	625
Cáseras.....	625
Selma de Aiguamurcia.....	625
Forés.....	625
Constantí (sustitucion).....	475
Bañeras.....	650
<i>Incompletas de niños.</i>	
Arbolí.....	550
Argentera.....	500
Renau.....	500
Montreal.....	500
Enveja (Tortosa).....	500
Ceballá del Condado.....	500
Tamarit.....	450
Fonscaldas.....	375
Torre de Fontaubella.....	335
Senant.....	335
Belltall.....	335
Rojals.....	325
Pinatell.....	325
Vallespinosa.....	325
Montagut.....	325
Garidells.....	304
Hospitalet.....	275
Irlas.....	250
Ciurana.....	250
Febró.....	250
Farena.....	250
Juncosa.....	250
Musara.....	250
Montmell.....	200
Marmellá.....	200

<i>Elementales completas de niñas.</i>	
Valls.....	916'75
Hospitalet.....	567 »
Masdenverge.....	550 »

<i>Incompletas de niñas.</i>	
Vallespinosa.....	200
Poblas de Aiguamurcia.....	200
Hospitalet.....	185

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en-que termina el plazo.

Barcelona 20 de Agosto de 1879.—P. D. del Rector é I. del Secretario general.—El Oficial 1.º, Francisco Planas.

Núm. 1834.

D. Agustin Faro y Fuster, Comisionado ejecutor en la villa de Roquetas.

En mérijos del expediente ejecutivo que me hallo siguiendo contra Don Francisco Balagué Brós, agente recaudador que fué en el partido de Tortosa por resultar alcanzado á favor de la Sucursal del Banco de España de Tarragona en cantidad de 334.935 pesetas 10 céntimos, ha sido embargada y se saca á pública subasta por término de veinte dias hábiles la finca siguiente:

Una heredad tierra monte para pastos conocida con el nombre de Vall den-Pastó, de extension 280 hectáreas, equivalentes á 1.278 jornales del país, sita en el término de la villa de Roquetas y partida Vall den-Pastó, lindante al Norte con monte del Estado, al Sud con tierras de José Estrada, Vicente Moreso y otros, al Este con la partida Carretas y al Oeste con la partida Caramella y está valorada en 11.669 pesetas 30 céntimos. Se exceptúa de la venta las propiedades particulares enclavadas en el monte con sus servidumbres de paso para la entrada y salida de aquellas; el camino ligajo que dirige á las fuentes de la Caramella y de este á las Carreteras y la fuente denominada «Riet» que sirve para abrevar.

El remate tendrá lugar el día 16 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa de Roquetas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valoracion.

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia se convocan licitadores y se cita al interesado.

Dado en Roquetas á 20 de Agosto de 1879.—Agustin Faro.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan Alegret.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1835.

Don José María Quinzá, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fontanet y Fontanet (a) Cachapi, de treinta y cinco años de edad, labrador, casado, natural y vecino de Alfara, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Convento del Carmen, para ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada por la Excm. Audiencia de Barcelona en causa criminal que contra el mismo se ha seguido sobre heridas y sufrir la pena por la misma impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, exorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.) y en el mio les pido, y asimismo á la fuerza de la Guardia civil y agentes de policia judicial de la misma, practiquen diligencias á conseguir la captura de Antonio Fontanet y Fontanet (a) Cachapi, y logrado me lo remitan por tránsitos á esta cárcel nacional.

Dado en Tortosa á once de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Quinzá.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Maldonado, Enrique L. Sans, Escribano.

Núm. 1836.

Don Joaquin Vidal y Pallarés, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Sanz y Llop, natural y vecino de Fatarella, labrador, de doce años de edad, de estatura regular, cara oval, color sano, ojos pardos, pelo castaño; viste calzon corto, blusa y pañuelo en la cabeza de color encarnado y alpargatas al estilo de los labradores del país, el cual estuvo de criado de labranza en casa de Ramon Cervelló y Tarantino, en la villa de Ribarroja, para que dentro del término de quince dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra dicho Ramon Cervelló sobre hurto de gavillas de trigo; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado Gandesa á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin Vidal.—P. D. de S. S., Ramon Claveria.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Bolsillo que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROPIACION forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.